



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-170/2024 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA:
PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO
Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los juicios en que se actúa y **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad TEEH-JIN-014/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Acumulación	5

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

TERCERA. Requisitos de procedencia	5
3.1. Requisitos generales	6
3.2. Requisitos especiales del Juicio de Revisión	6
CUARTA. Contexto de la controversia	8
QUINTA. Estudio de fondo	19
RESUELVE:.....	34

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Lolotla, Hidalgo
Código Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
CTM	Confederación de Trabajadores de México
IEEH o Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida en el juicio de inconformidad TEEH-JIN-014/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de constancias de mayoría expedidas en la elección del ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, a favor de la planilla encabezada por María Díaz Bustos
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S



1. Inicio del proceso electoral local. El 15 (quince) de diciembre del 2023 (dos mil veintitrés), inició el proceso electoral en Hidalgo para renovar, entre otros, los cargos de los ayuntamientos de la referida entidad².

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo de elecciones. El 5 (cinco) siguiente el Consejo Distrital Electoral 03 del IEEH con cabecera en Tlanchinol inició el cómputo de la elección municipal de Lolotla, Hidalgo, sesión que concluyó el 8 (ocho) de junio, con los resultados que se muestran a continuación:

VOTACIÓN		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
 Candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática	2320	Dos mil trescientos veinte
	688	Seiscientos ochenta y ocho
	175	Ciento setenta y cinco
 Candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo, integrada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo	1905	Mil novecientos cinco
Candidatura no registrada	0	Cero
Votos nulos	274	Doscientos setenta y cuatro
Total	5342	Cinco mil trescientos cuarenta y dos

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con los resultados de la votación, el 9 (nueve) de junio Nueva Alianza Hidalgo

² Aprobado por el Consejo General del IEEH, mediante el acuerdo IEEH/CG/082/2023.

interpuso un medio de impugnación ante el Consejo Distrital 03 del IEEH con sede en Tlanchinol, Hidalgo.

5. Sentencia Impugnada. El 4 (cuatro) de agosto, el Tribunal Local resolvió el juicio de inconformidad TEEH-JIN-014/2024, confirmando los resultados de la elección, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por María Díaz Bustos.

6. Juicio de la Ciudadanía y Juicio de Revisión

6.1. Demandas y turno. En contra de la referida resolución, el 8 (ocho) de agosto, Nueva Alianza Hidalgo y Sury Saray Melo Hernández presentaron demandas ante el Tribunal Local con las cuales se integraron los juicios SCM-JRC-170/2024 y SCM-JDC-2144/2024 y fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6.2. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió los medios de impugnación, admitió las demandas y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación promovidos por Nueva Alianza Hidalgo y Sury Saray Melo Hernández a fin de controvertir la Sentencia Impugnada emitida por el Tribunal Local que -entre otras cuestiones- confirmó la elección del Ayuntamiento; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2 incisos c) y d), 79.1, 80.1.f), 86 y 87.1 b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable, pues impugnan la misma Sentencia Impugnada

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2144/2024 al Juicio de Revisión SCM-JRC-170/2024 por ser el primero que se recibió en esta sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal. En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 incisos a) y b), 79 80, 86.1, y 88.1.b) de la Ley de Medios.

3.1. Requisitos generales

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres de quienes comparecen, en su caso el nombre de partido político y de quien le representa, así como sus firmas autógrafas; señalaron el acto impugnado y la autoridad responsable, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en el plazo de 4 (cuatro) días que señala la Ley de Medios ya que la Sentencia Impugnada fue emitida el 4 (cuatro) de agosto, y los medios de impugnación se presentaron el 8 (ocho) siguiente, por lo que resulta evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación y personería. Nueva Alianza Hidalgo tiene legitimación para promover el Juicio de Revisión pues es un partido político con registro en Hidalgo, además de haber sido parte actora ante el Tribunal Local y alegar que la Sentencia Impugnada vulnera sus derechos.

Respecto al Juicio de la Ciudadanía, también cumple este requisito pues quien presenta su demanda es una persona que se ostenta como participante de una candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento, en defensa de su derecho político electoral a ser votada.

d. Interés jurídico. Este requisito está cumplido pues las partes actoras consideran que el Tribunal Local al emitir la Sentencia Impugnada, debió anular la elección del Ayuntamiento y al no hacerlo vulnera sus derechos.

3.2. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

a. Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la



enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, Nueva Alianza Hidalgo refiere que la resolución impugnada vulneró los artículos 17 y 116 de la Constitución General por lo que este requisito está cumplido en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**³.

b. Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a la determinación del Tribunal Local sobre la confirmación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de constancias de mayoría expedidas en la elección de Ayuntamiento, a favor de la planilla encabezada por María Díaz Bustos.

c. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora de estos juicios tuvieran razón podría revocarse la Sentencia Impugnada, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la vulneración alegada en el proceso electoral local actual.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

CUARTA. Contexto de la controversia

El problema jurídico de este medio de impugnación tiene su origen con el juicio de inconformidad que presentó Nueva Alianza Hidalgo, en el cual hizo valer diversas causales de nulidad de la elección para controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, encabezada por María Díaz Bustos, candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, en el cual, planteó lo siguiente:

- La existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral en las actas de escrutinio durante la jornada electoral en relación con las casillas 663 Básica y 663 Contigua¹ pertenecientes a la comunidad de Ixtlahuaco, causa de nulidad prevista en el artículo 384-XI del Código Local.
- Transgresión al principio constitucional de libertad del voto dada la participación, intervención y presión de la CTM en el proceso de renovación del Ayuntamiento.
- Vulneración al principio constitucional de legalidad en la función electoral previsto en el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución General, derivado de la negativa de registro de Sury Saray Melo Hernández, como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento.
- Vulneración al principio de equidad en la contienda dada la aprobación extemporánea de registro de Sury Saray Melo Hernández como candidata al referido cargo.
- Transgresión al principio constitucional de certeza derivado de que la candidatura común postulada por “Seguiremos



Haciendo Historia en Hidalgo” no apareció en la boleta, dadas las irregularidades provocadas por el IEEH.

- Rebase del tope de gastos de campaña en más de un 5% (cinco por ciento).

4.1. Síntesis de la Sentencia Impugnada

En primer lugar, el Tribunal Local declaró que la caravana de la CTM fue realizada durante la campaña de la candidata María Díaz Bustos, esto es, el 21 (veintiuno) de abril y no el día de la jornada electoral como lo señaló la parte actora.

Asimismo, del caudal probatorio aportado por la parte actora no le fue posible determinar que los vehículos que participaron en la caravana tengan relación con un sindicato y que hayan tenido participación en dicha campaña.

Aunado a ello, sostuvo que en la CTM señalaron que son una organización perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, por lo que no constituyen un sindicato.

Por lo que respecta al registro de la candidata Sury Saray Melo Hernández señaló que no era posible la reparación jurídica y material de sus derechos político-electorales, en razón de lo dispuesto en el artículo 99 del Código Local, pues el registro de las personas aspirantes a las candidaturas es parte de la etapa de preparación de elecciones, por tanto, al momento de la presentación de la demanda dicha etapa había quedado firme.

En el agravio relacionado con la ausencia de la señalada candidata en la boleta, el Tribunal Local sostuvo que la resolución del juicio TEEH-JDC-154/2024 -por el cual se aprobó el registro de Sury Saday Melo Hernández- y su cumplimiento acontecieron después de la impresión de las boletas, por lo que

dicha ausencia no transgredió el derecho al voto del electorado, pues pudieron conocer a la candidata a través del partido por el que contendió y pudieron emitir su voto a su favor.

Así, concluyó que no se transgredieron los principios de certeza en la elección, libertad y autenticidad del voto, así como el principio de máxima publicidad.

Finalmente, sobre el rebase del tope de gastos de campaña determinó que no se actualizaban los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización del INE determinó en el dictamen consolidado y la resolución respecto a la revisión del informe de campaña de ingresos y gastos correspondiente a la candidata electa que solo utilizó un aproximado de 91% (noventa y un por ciento) del límite permitido.

Por lo anterior, al haber resultado infundados los agravios, el Tribunal Local **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal con cabecera en Tlanchinol, en relación a la elección de Ayuntamiento a favor de la planilla encabezada por la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” encabezada por la candidata electa María Díaz Bustos.

4.2. Síntesis de agravios

Indebida valoración probatoria

Las partes actoras sostienen que el Tribunal Local no revisó debidamente la existencia de irregularidades sustanciales relacionadas con la jornada electoral, las cuales se encontraban plenamente acreditadas, a partir de la vulneración de múltiples



principios constitucionales dentro del proceso electoral de renovación del Ayuntamiento, como las siguientes:

1. Transgresión al principio constitucional de libertad del voto dada la participación, intervención y presión de la CTM en el proceso de renovación del Ayuntamiento a favor de la entonces candidata María Díaz Bustos.
2. Transgresión al principio constitucional de legalidad en la función electoral previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General, derivado de la negativa del registro de Sury Saray Melo Hernández, como candidata a presidenta municipal por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo” y su aprobación extemporánea.
3. Transgresión del principio constitucional de equidad en la contienda, dada la aprobación extemporánea del registro de Sury Saray Melo Hernández, como candidata a presidenta municipal por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”.
4. Transgresión del principio constitucional de certeza derivado de que el nombre de Sury Saray Melo Hernández, candidata a presidenta municipal por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, no apareció en la boleta, por las irregularidades provocadas por el IEEH.

Las partes actoras también señalan que el Tribunal Local analizó de manera aislada cada una de las violaciones constitucionales alegadas y el estudio individual de cada planteamiento le restó fuerza a la causal de nulidad de la elección local prevista en la fracción VII del artículo 385 del Código Local, ya que aconteció una vulneración a los principios constitucionales dentro del proceso electoral local de renovación del Ayuntamiento, lo que provocó la determinancia cualitativa correspondiente.

Falta de exhaustividad

Por otra parte, argumentan que, respecto al principio de exhaustividad, el Tribunal Local dejó de estudiar diversas pruebas y agravios que le fueron planteados, como:

La participación e intervención de la CTM en la campaña electoral de María Díaz Bustos, porque el Tribunal Local únicamente desarrolló como diligencias para mejor proveer el requerimiento a la CTM a fin de que proporcionara el padrón de sus personas agremiadas, así como el inventario de los camiones de volteos afiliados a su organización, la cual obtuvo como respuesta que es una organización perteneciente al PRI, y no un sindicato, además de manifestar no contar con registro de alguna agrupación denominada “sección 161”.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local omitió investigar en diversas instituciones públicas, el origen y adscripción o afiliación de los camiones de volteo que participaron en el arranque de campaña de la entonces candidata María Díaz Bustos, teniendo los elementos suficientes para investigar.

De igual forma, en relación a la participación e intervención de la CTM en la campaña electoral de María Díaz Bustos, el Tribunal Local dejó de pronunciarse respecto de diversas imágenes y videos aportados, en donde se aprecia el ocultamiento de los logos de CTM en los camiones de volteo citados, así como la nota del medio periodístico “Zucesos de las Huastecas” de Facebook.

Pruebas que según su contenido y valor indiciario adminiculado con las demás acreditarían plenamente la participación del sindicato referido, no obstante que los criterios jurisdiccionales requieren pruebas indiciarias en las transgresiones referidas.



Las partes actoras también mencionan que el Tribunal Local dejó de valorar que el video aportado que fue publicado desde el perfil de Facebook de María Díaz Bustos, en donde se aprecia que encabeza una caravana de camiones de volteo, conocidos como “tortons”, evidencia una clara edición con el objetivo de resaltar la participación del gremio transportista de volteos identificado como “sección 161” de la CTM.

En ese sentido el Tribunal Local, omitió que las expresiones “amigos de la Sección 161” corresponden a las personas agremiadas de la sección 161 del sindicato de la CTM, máxime que dicha referencia se robustece con la nota del medio periodístico “Zucesos de las Huastecas” de Facebook.

De igual forma, señalan que el Tribunal Local dejó de valorar que este video muestra el nexo causal entre el evento de arranque de campaña de María Díaz Bustos, celebrado el 21 (veintiuno) de abril en la localidad de Ixtlahuaco, con la participación de vehículos y personas operadoras de la sección 161 de la CTM, la cual corresponde a Lolotla, máxime de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE corroboró la existencia y registro del evento precitado.

Indebido estudio de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 663 básica y contigua 1

Las partes actoras sostienen que la Sentencia Impugnada no está fundada y motivada, contraviniendo el artículo 16 de la Constitución General.

Refieren también la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral, en relación a las casillas 663 básica y 663 contigua 1, pertenecientes a la comunidad de Ixtlahuaco, que

actualizan la causal de nulidad de la votación recibida, conforme en el artículo 384-XI del Código Local.

Esto porque el 21 (veintiuno) de abril, en la comunidad de Ixtlahuaco, María Díaz Bustos, entonces candidata a presidenta municipal postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, inició su campaña electoral con la participación de una caravana de camiones de volteo tipo “torton” pertenecientes al sindicato conformado por la CTM.

Mencionan las partes actoras que el Tribunal Local sostuvo en primer término y de manera indebida que no se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 384-XI del Código Local, porque la irregularidad invocada correspondía a un acontecimiento de la campaña electoral y no de la jornada electoral.

A decir del Tribunal Local el impacto de dicha irregularidad se alejó bastante a la fecha de la jornada electoral, pues sucedió 40 (cuarenta) días antes.

Así, determinó que toda vez que la causal de nulidad en cita requería para su actualización la existencia de irregularidades graves durante la jornada y los hechos invocados correspondían a hechos de la campaña electoral, no se actualizaba la causal.

A consideración de las partes actora, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, esta causal de nulidad no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos actos que a pesar de haber sucedido antes incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo que, por lo mismo, se traducen



en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

De ahí que el elemento normativo de la causal de nulidad, consistente en que las violaciones se prueben plenamente, debe considerarse actualizado, ya que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso un delito que su autor o autora trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resultan importantes las pruebas indiciarias las cuales se aportaron en demasía y a las cuales se restó valor probatorio administrado e incluso algunas no fueron analizadas.

En consecuencia, las partes actoras señalan que contrario a lo que consideró el Tribunal Local sí se acreditó la causal de nulidad antes citada en las casillas mencionadas.

Indebido estudio de violaciones a principios constitucionales

La parte actora también señala que cuando el Tribunal Local analizó el agravio de violación al principio constitucional de libertad de voto dada la participación, intervención y presión de la CTM en el proceso de renovación del Ayuntamiento, a favor de María Díaz Bustos, lo desestimó y señaló que no se acreditó la participación, intervención y presión de integrantes de algún sector gremial, pues no hubo pruebas suficientes para sustentar que personas sindicalizadas participaron en la apertura de campaña de la candidata electa, sin embargo -a consideración de la parte actora- contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, sí se acreditó plenamente dicha irregularidad y se aportaron múltiples pruebas indiciarias idóneas.

Por ello, la parte actora considera que en el caso se actualiza una presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto, pues la sección 161 del sindicato de la CTM, realizó reuniones con fines de proselitismo electoral, tanto así que participaron en la campaña de María Díaz Bustos, candidata a presidenta municipal de Lolotla, postulada por la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, de tal forma que las personas agremiadas a este se vieron presionadas por la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales si no seguían y apoyaban los intereses políticos del grupo político en mención, máxime que es un hecho notorio que el actual presidente municipal de Lolotla es hijo de la candidata en mención y potencializa aún más la presión a dichas personas trabajadoras.

La parte actora también sostiene la indebida motivación consistente en la *“Violación al principio constitucional de legalidad en la función electoral previsto en el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución General, derivado de la negativa de registro de Sury Saray Melo Hernández, como candidata a presidenta municipal por la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo y su aprobación extemporánea”*, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda dada la aprobación extemporánea de su registro, como candidata a presidenta municipal, porque el Tribunal Local estimó erróneamente que conforme al principio de definitividad, la etapa de preparación de la elección era firme e inatacable e impedía impugnar situaciones relevantes para el proceso electoral que incidieron en los resultados electorales.

En ese sentido, afirman que el Tribunal Local concluyó indebidamente que la pretensión del juicio de inconformidad era



modificar las vulneraciones alegadas, sin embargo, la finalidad de dichos agravios era sumamente distinta pues tenía el objetivo de demostrar la violación a diversos preceptos constitucionales en la elección del Ayuntamiento, irregularidades que abonarían tener por actualizada a la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 385-VII del Código Local.

De igual forma, el Tribunal Local sostiene que no existió inequidad en la contienda derivado de la negativa y el registro extemporáneo de la entonces candidata Sury Saray Melo Hernández, en virtud de que dicha circunstancia obedeció a una revisión jurisdiccional inherente al principio de legalidad.

Sin embargo, la parte actora alega que el motivo por el cual la registraron tardíamente no obedeció a causas imputables a la candidata, ni mucho menos a un proceso de revisión judicial iniciado por quien contendió con ella, sino a la negligencia o ignorancia de las autoridades electorales administrativas, lo que le restó 10 (diez) días de campaña.

Además, la parte actora refiere que al estudiar el agravio correspondiente a la vulneración del principio constitucional de certeza derivado de que Sury Saray Melo Hernández no apareció en la boleta -dadas las irregularidades provocadas por el IEEH-, el Tribunal Local sostuvo indebidamente que no se transgredió el principio de certeza y el derecho del voto informado pues el hecho de que el nombre de la candidata no haya aparecido en la boleta se debió a que su registro como candidata fue posterior a la fecha autorizada y en Tribunal Local desestimó que la falta del nombre de dicha persona en la boleta electoral fue un obstáculo impuesto por el IEEH.

Además, el Tribunal Local sostuvo que no obstante que el nombre de Sury Saray Melo Hernández no apareció en la boleta, tal circunstancia no transgredió el derecho al voto del electorado, pues sí se le registró como candidata lo que fue un hecho conocido. A este respecto la parte actora señala que dichas afirmaciones son erróneas, pues además de que dicha conclusión representa un prejuizgamiento, Lolotla es un municipio indígena y marginado, en donde el acceso a la información oficial es de difícil acceso dado su alojamiento.

También dicen que el Tribunal Local pasó por alto que la omisión de incluir el nombre de Sury Saray Melo Hernández en la boleta electoral fue motivo de campañas negras que implementaron adversarios políticos a fin de restarle votos, pues a partir de redes sociales y a partir de rumores en comunidades indígenas, se malinformó a la ciudadanía acerca de que no había sido registrada, en una nota en redes sociales que circuló por todo el municipio e impactó de manera trascendente en múltiples comunidades indígenas que no tienen acceso a la educación.

Conforme a lo antes expuesto, la parte actora afirma que el Tribunal Local omitió el análisis bajo una perspectiva intercultural respecto a la circunstancia e impacto de la ausencia del nombre de Sury Saray Melo Hernández en la boleta electoral.

4.3. Metodología

Los agravios se estudiarán en orden distinto al expuesto por la parte actora, sin que ello le afecte, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Marco normativo

Exhaustividad

El principio de exhaustividad impone el deber de atender en la sentencia, todos los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de las pruebas como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, deben revisarse todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios y, en su caso, las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁵.

Fundamentación y motivación

El artículo 16 de la Constitución General establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas esté debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por sus características específicas que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación sucede cuando sí se indican las razones de la autoridad para emitir el acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma que se aplica.

⁵ Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

Así se ha reconocido -entre otros criterios- en la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁶ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica para un caso y se señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación⁸.

5.2. Caso concreto

Los agravios de las partes actoras son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Indebida valoración probatoria

Las partes actoras afirman que el Tribunal Local dejó de valorar el video aportado que fue publicado desde el perfil de Facebook de María Díaz Bustos, en donde se aprecia que encabeza una caravana de camiones de volteo, en el cual se advierte la

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-170/2024 Y
ACUMULADO

participación del gremio transportista de volteos identificado como sección 161 de la CTM.

También señalan que dejó de valorar que este video muestra el nexo causal entre el evento de arranque de campaña de María Díaz Bustos, celebrado el 21 (veintiuno) de abril en la localidad de Ixtlahuaco, con la participación de vehículos y personas operadoras de la sección 161 de la CTM, la cual corresponde a Lolotla, máxime que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral corroboró la existencia del evento.

Con relación a este argumento en la Sentencia Impugnada se hizo alusión a una inspección al link de Facebook ofrecido, del que se desprende un video con duración de 1:33 (un minuto con treinta y tres segundos) en el cual se observa a María Díaz Bustos agradeciendo a la sección 161, sin especificar a qué organización pertenece dicha sección.

Además, el Tribunal Local también hizo referencia a otros videos aportados y desahogados, indicando que se pueden apreciar diversos camiones de carga de volteo en caravana pero tampoco se aprecia que pertenezcan a la sección a que refiere la parte actora.

En efecto, contrario a lo que mencionan las partes actoras el Tribunal Local, sí analizó los videos a que se refieren y reconoce que en el inicio de campaña de la candidata electa hay una caravana de camiones; sin embargo, consideró que no se acreditó que las personas que estaban presentes y transportistas de los vehículos pertenecían a la CTM.

Así, dichas pruebas sí fueron valoradas pero el Tribunal Local sostuvo que no alcanzan para demostrar que los camiones de

volteo pertenecieran a alguna organización, ni la existencia de alguna afiliación sindical de las personas que participaron en el arranque de la campaña.

Además, el Tribunal Local explicó atinadamente que esas pruebas tenían valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361-II del Código Local, y consecuentemente debían administrarse con otras pruebas idóneas que generaran convicción sobre la existencia de los hechos, lo que en el caso no aconteció y en consecuencia no se demostró que los camiones ya citados pertenecen a la CTM.

Inclusive como reconoce la parte actora el Tribunal Local requirió a la CTM que proporcionara el padrón de sus personas agremiadas y el inventario de los camiones de volteo de su organización, obteniendo como respuesta que la CTM es una organización perteneciente al PRI, y no un sindicato, además de manifestar no contar con registro de una agrupación denominada sección 161.

Ahora bien, respecto de las testimoniales rendidas por diversas personas ciudadanas en fecha 7 (siete) de junio, ante la notaría pública número 3, del Distrito Judicial de Zacualtipán de Ángeles, a las que se otorgó valor indiciario, apreció las narraciones expresadas y desprendió hechos que acontecieron el 21 (veintiuno) de abril, y afirmaciones respecto a que en la campaña de la candidata electa los camiones que iban en caravana pertenecían a la CTM; al respecto, el Tribunal Local advirtió que no podía determinar con esas pruebas que aquellos vehículos tienen relación con un sindicato.



De ahí, que contrario a lo que menciona la parte actora, el Tribunal Local sí realizó un análisis de las pruebas que se encuentran en el expediente relacionadas con este hecho.

Falta de exhaustividad

Ahora bien, la parte actora también menciona que respecto a la participación e intervención de la CTM en la apertura de campaña de la entonces candidata María Díaz Bustos, con camiones de volteo que se realizó el 21 (veintiuno) de abril y se llevó a cabo en la comunidad de Ixtlahuaco, el Tribunal Local omitió investigar en diversas instituciones públicas, el origen y adscripción o afiliación de dichos camiones, a pesar de que se le proporcionaron elementos suficientes para investigar.

Es importante mencionar que el Tribunal Local como ya se dijo requirió a la CTM que remitiera el padrón de la sección 161, así como la relación de camiones de volteo que tuvieran relación con aquella sección, recibiendo como respuesta que es una organización perteneciente al PRI, y no un sindicato, además de no contar con un registro de una agrupación denominada sección 161. Además, la parte actora no ofrece, ni aporta otros elementos de prueba que vinculen estos hechos a otra u otras instituciones públicas.

En ese sentido, la parte actora no tiene razón pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el hecho de que la autoridad responsable no ordene la práctica de diligencias para mejor proveer no ocasiona perjuicio ya que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver según se establece en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA,**

NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR⁹.

Indebido estudio de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 663 básica y contigua 1

Por otro lado, la parte actora argumenta una falta de motivación y fundamentación que se transgrede el artículo 16 de la Constitución General porque sí existieron irregularidades graves durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio durante la jornada electoral en las casillas 663 básica y 663 contigua 1 pertenecientes a la comunidad de Ixtlahuaco, y se actualiza causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 384-XI del Código Local, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, en las casillas antes citadas.

Esto porque el 21 (veintiuno) de abril, en la comunidad de Ixtlahuaco, María Díaz Bustos, entonces candidata a presidenta municipal postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, inició su campaña electoral con la participación de una caravana de camiones pertenecientes al sindicato de la CTM, y el Tribunal Local sostuvo de manera indebida que no se actualizaba la causal de nulidad porque la irregularidad invocada correspondía a un acontecimiento de la campaña electoral y no de la jornada electoral.

Mencionan que contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, la casual en cita no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.



jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo que, por lo mismo, se traducen en transgresiones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

De ahí que -a consideración de la parte actora- el elemento normativo de la causal de nulidad consistente en que las irregularidades se prueben plenamente está actualizado, con las pruebas indiciarias que aportaron en demasía y a las cuales se restó valor probatorio e incluso algunas no fueron analizadas.

Lo infundado del argumento de la parte actora radica en que el Tribunal Local si explicó, fundando y motivando por qué no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, señalando que el artículo referido por la parte actora dispone que la votación se debe anular cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

En efecto el Tribunal Local explicó a la parte actora que del precepto normativo citado se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo tanto, en el caso, como atinadamente sostuvo el Tribunal Local no se demuestra un nexo causal entre lo que sucedió en el inicio de la campaña electoral de la entonces candidata María Díaz Bustos donde se presentó en una caravana de camiones de volteo y alguna irregularidad grave que pudiera haber afectado la votación recibida en las casillas antes citadas el 2 (dos) de junio, cuando se realizó la jornada electoral.

Es decir, los hechos que acusa sucedieron al inicio de la campaña y la parte actora no demostró ni explicó cómo ese evento afectó de manera grave la votación recibida el día de la jornada o los actos que siguieron a la recepción de los votos; y mucho menos acreditan que esos hechos hubieran sido determinantes para el resultado final de la votación en esas casillas, supuesto que exige la ley para que se anule la votación.

Lo anterior, conforme al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, plasmado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁰.

Indebido estudio de violaciones a principios constitucionales

Por otro lado, la parte actora sostiene como agravio la indebida motivación en la Sentencia Impugnada consistente en la violación al principio constitucional de legalidad en la función

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-170/2024 Y
ACUMULADO

electoral previsto en el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución General, derivado de la negativa de registro de Sury Saray Melo Hernández, como candidata a presidenta municipal por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo” y posteriormente su aprobación extemporánea.

Así como la violación al principio de equidad en la contienda dada la aprobación extemporánea del registro de Sury Saray Melo Hernández, porque el Tribunal Local estimó erróneamente que conforme al principio de definitividad, la etapa de preparación de la elección es firme e inatacable, y por tal motivo se suprimió la posibilidad jurídica de impugnar situaciones relevantes para el proceso electoral que incidieron en los resultados electorales.

Lo **infundado** de estos agravios radica en que contrario a lo que señala la parte actora el Tribunal Local fue muy preciso en señalar que no resulta viable la reparación jurídica y material de los derechos-político electorales de la candidata, en razón de lo dispuesto en el artículo 99 del Código Local, porque el registro de las personas aspirantes a candidaturas es parte de la etapa de preparación de elecciones que ha quedado firme.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local refiere que en la demanda primigenia se señaló que derivado de la negativa de registro y el registro posterior extemporáneo de la candidata, se violentaron los principios de legalidad y equidad en su perjuicio, pues refieren que si hubiera tenido la oportunidad de hacer campaña en el periodo de 10 (diez) días durante el que se le negó su candidatura, hubiera obtenido esa candidatura un estimado de 630 (seis cientos treinta) votos, considerando que es un factor determinante de la elección.

El Tribunal Local afirmó que la nulidad de la elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales solo podrá decretarse cuando se encuentren plenamente acreditadas una o varias violaciones sustanciales o irregularidades graves, las cuales resulten determinantes cualitativa o cuantitativamente.

Así, la nulidad de una elección surge cuando se acreditan irregularidades o violaciones en una contienda electoral, la cual busca dejar sin efectos los derechos-político electorales no sólo de los contendientes, sino de la ciudadanía en general.

Por tanto, de conformidad con el principio de conservación de actos válidamente celebrados, se busca proteger el resultado de las votaciones de irregularidades o imperfecciones menores en la elección, y que aquellas no vulneren la voluntad de la ciudadanía.

También, consideró que para acreditar la nulidad de una elección, de conformidad con los criterios asumidos por la Sala Superior, es necesario que se acrediten 4 (cuatro) elementos como lo son: [1] la existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso; [2] que las violaciones sustanciales o irregulares graves se encuentren plenamente acreditados; [3] Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la transgresión al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados y; [4] que las violaciones o irregularidades sean cuantitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso o de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-170/2024 Y
ACUMULADO

Así, el Tribunal Local concluyó que no se acreditó alguno de los elementos referidos con antelación pues no era posible advertir afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues la equidad se cumple en el sentido en que todas las candidaturas pueden ser objeto de impugnación en las mismas condiciones.

En ese tenor, esta Sala Regional al emitir la sentencia del juicio SCM-JRC-112/2024 determinó confirmar la elección del ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común “Seguimos Haciendo Historia en Hidalgo”.

Estos argumentos no son combatidos directamente por la parte actora, aunque el Tribunal Local explicó claramente que una decisión de una autoridad electoral, como la negativa de su registro y su posterior registro extemporáneo derivado de una impugnación no es una irregularidad grave y menos aún determinante, para que se actualice la causal de nulidad de elección citada. De ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado la parte actora afirma que al estudiar el agravio correspondiente a la violación al principio constitucional de certeza derivado de que la entonces candidata Sury Saray Melo Hernández no apareció en la boleta dadas las irregularidades provocadas por el IEEH, el Tribunal Local sostuvo indebidamente que no se vulneró el principio de certeza y el derecho del voto informado pues el hecho de que su nombre no hubiera aparecido en la boleta electoral, correspondió a que su registro como candidata a presidenta municipal fue posterior a la fecha autorizada para imprimir las boletas y desestimó que la

falta del nombre de la candidata en la boleta hubiera sido un obstáculo impuesto por el Instituto Local.

Además, mencionan que el Tribunal Local sostuvo que no obstante que el nombre de Sury Saray Melo Hernández no apareció en la boleta, tal circunstancia no transgrede el derecho al voto del electorado, pues dicha persona sí tenía su registro como candidata y su postulación fue un hecho conocido, lo cual -a consideración de la parte actora- resulta erróneo, pues además de que dicha conclusión representa un prejuizamiento, Lolotla es un municipio indígena y marginado, en donde el acceso a la información oficial es de difícil acceso dado su alojamiento.

Así, concluyen que el Tribunal Local pasó por alto esta situación, aún y cuando le fue expuesto que la omisión del nombre de Sury Saray Melo Hernández en la boleta electoral fue motivo de campañas negras que implementaron a fin de restarle votos, pues en redes sociales y a partir de rumores se mal informó a la ciudadanía diciendo que dicha persona no había sido registrada, lo que impactó de manera trascendente en múltiples comunidades indígenas que no tienen acceso a la educación.

Conforme a lo antes expuesto, terminan su agravio señalando que el Tribunal Local omitió el análisis bajo una perspectiva intercultural respecto a la circunstancia e impacto de la ausencia del nombre de la entonces candidata Sury Saray Melo Hernández en la boleta electoral.

Contrario a lo que señala la parte actora, el Tribunal Local sí mencionó en la Sentencia Impugnada que debe tenerse en consideración que en el momento en el cual se resolvió juicio TEEH-JDC-154/2024 y su cumplimiento por parte del IEEH, ya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-170/2024 Y
ACUMULADO

había acontecido la impresión de las boletas, por lo que tal circunstancia ya no podía modificarse.

Esto tiene su fundamento en el artículo 267 de la LEGIPE y 141 del Código Local que establecen que una vez impresas las boletas no habrá modificación a las mismas en caso de cancelación de registro o sustitución de una o más candidaturas. En todo caso los votos contarán para los partidos políticos y candidaturas que tuvieran registro.

Ahora bien, contrario a lo que señala la parte actora, el Tribunal Local consideró en su resolución que no debe perderse de vista que aún y cuando el nombre de la candidata no apareció en la boleta, tal circunstancia no transgrede el derecho al voto del electorado, pues pudieron conocer a la candidata a través del partido por el que contendió y pudieron emitir su voto, que fue contado porque sí tenía su registro ante el Consejo General del IEEH.

Además, los resultados electorales evidenciaban que la ciudadanía sí conocía quién era la candidata que participaba aunque no apareciera su nombre en la boleta.

En este sentido es necesario subrayar que la sustitución de una candidatura por mandato judicial no se traduce en una violación a principios constitucionales, que sea grave y determinante como para anular una elección, por lo tanto, la parte actora tenía que demostrar como estos hechos provocaron una irregularidad grave y determinante, lo cual no quedó demostrado como lo advierte el Tribunal Local.

Ahora bien, es cierto que se trataba de una candidatura indígena, que pertenece a una comunidad indígena, como

afirma la parte actora, donde no se tienen medios de comunicación idóneos, y se puede malinformar a la ciudadanía, pero también lo es, como lo advirtió el Tribunal Local, que quienes conocieron a la candidata a través del partido por el que contendió pudieron votar a su favor.

Es decir, la sola circunstancia de que una candidatura no participe por un cierto periodo durante la etapa de campaña de 10 (diez) días como lo señalan las partes actoras, por virtud de los efectos de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no quiere decir que la ciudadanía no conoció a la candidata, y en consecuencia esta circunstancia no implica necesariamente la vulneración de los principios de equidad y certeza, y el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Mucho menos aún es posible que se anule la elección por esa circunstancia, sin demostrar porque se afectó el resultado final de esa elección, es decir, porque se actualiza el supuesto de la determinancia que exige la ley.

Por tanto, en el caso como afirma el Tribunal Local no se demuestra la vulneración al principio de certeza y el derecho del voto informado, y menos aún de una magnitud que alcance para anular la elección.

Ahora bien, la parte actora refiere que el Tribunal Local alteró el planteamiento de los argumentos del juicio de inconformidad que sostenía por un lado la causal de nulidad de la elección local prevista en la fracción VII del artículo 385 del Código Local, consistente en la existencia de transgresiones sustanciales relacionadas a la jornada electoral, las cuales se encontraban plenamente acreditadas, a partir de la violación a múltiples principios constitucionales dentro del proceso electoral de renovación del Ayuntamiento, a pesar de lo cual el Tribunal Local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-170/2024 Y
ACUMULADO

analizó de manera aislada cada una de las violaciones constitucionales alegadas, sin analizarlas en su conjunto.

El agravio es **infundado** porque con independencia de que el Tribunal Local no haya analizado sus agravios en dos bloques distintos como fue planteado en la demanda local, al estudiar las irregularidades que se hicieron valer estudió -en los casos en que así procedía- si lo alegado por la parte actora acarrearía la nulidad de la elección del Ayuntamiento o no.

Finalmente, la parte actora sostiene que la Sentencia Impugnada está indebidamente fundada y motivada en lo que no tiene razón porque como ha quedado evidenciado, el Tribunal Local sí expresó las razones y motivos que le llevaron a adoptar determinada solución jurídica para cada caso concreto relacionado con las casillas impugnadas y la nulidad de elección por vulneración a principios constitucionales, señalando con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron la Sentencia Impugnada.

Una vez analizados los agravios de la parte actora, así como las consideraciones de la Sentencia Impugnada, esta Sala Regional considera que son **infundados**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2144/2024 al Juicio de Revisión SCM-JRC-170/2024.

SEGUNDO. Confirmar la Sentencia Impugnada, en lo que fue materia de impugnación en estos juicios.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.